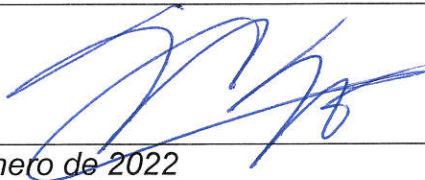




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Cuarta Sala
<i>Identificación del documento</i>	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 725/2019/4ª-I)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre de la parte actora.
<i>Fundamentación y motivación</i>	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
<i>Firma de la magistrada:</i>	
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	25 de enero de 2022 ACT/CT/SO/01/25/01/2022



PARTE ACTORA: Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDAD DEMANDADA:

LICENCIADA REBECA PÉREZ MATA, JUEZ CALIFICADOR DE FALTAS O INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE TANTOYUCA, VERACRUZ.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO: OFICIO NÚMERO JUR/BA0047, DE FECHA CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA RETIRAR PUESTO AMBULANTE DE LA VÍA PÚBLICA.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Sentencia correspondiente al día veintiocho de octubre de dos mil veintiuno. - - - - -

V I S T O S, para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **725/2019/4ª-I**, iniciado con motivo del juicio de nulidad promovido por la **Ciudadana** Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, en contra de la

Licenciada Rebeca Pérez Mata, JUEZ CALIFICADOR DE FALTAS O INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE TANTOYUCA, VERACRUZ; y:- - -

R E S U L T A N D O:

I. Mediante escrito inicial de demanda recepcionado¹ en fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, por la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, compareció por propio derecho la **Ciudadana** Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,
demandando con fundamento en los artículos 278, 280, 292, 293 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz y artículos procedentes de la Ley Orgánica, a la **Licenciada Rebeca Pérez Mata, JUEZ CALIFICADOR DE FALTAS O INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE TANTOYUCA, VERACRUZ; impugnando:**

"... oficio número JUR/BA0047, de fecha 04 de octubre del año 2019, firmado por la Lic. Rebeca Pérez Mata, Juez Calificador de Faltas o Infracciones al Bando de Policía y Gobierno del municipio de Tantoyuca, Veracruz... **donde se me ordena retirar a la brevedad mi puesto ambulante..."².** - -

¹ Visible a foja cinco vuelta de autos.
² Visible a foja uno de autos.



II. Con motivo de la demanda interpuesta, por acuerdo³ de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, emitido por esta Sala de conocimiento, se admitió la misma en la vía ordinaria, con fundamento en los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 8 fracción III, 23, 24 de la Ley Orgánica de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 2, 4, 21, 22, 24, 28, 37, 278, 280, 281, 282, 292, 293, 295, 296 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; quedando radicada y formándose expediente registrado bajo el número **725/2019/4ª-I**, que cronológicamente le correspondió.

En consecuencia, con la copia simple de la misma demanda, se ordenó correr traslado a la señalada autoridad demandada, para los efectos de contestación de demanda, dentro del término de quince días hábiles, expresando lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas; apercibida que, en caso de no hacerlo, se le tendrían por ciertos los hechos narrados por la actora en su escrito inicial de demanda y por perdido su derecho a ofrecer pruebas; así como se tendría por no presentada la contestación de demanda. Previniéndola de que, en su escrito de contestación, debía señalar domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en esta ciudad de Xalapa, Veracruz; apercibida que de no hacerlo, dichas notificaciones se efectuarían por lista de acuerdos, tal

³ Visible de foja diez a trece de autos.

y como lo establece el artículo 284 del Código en comento.

Por otra parte, se procedió a la realización del pronunciamiento con relación a las pruebas ofrecidas por el promovente en su escrito de demanda inicial.- -

III. Seguido el procedimiento, por diverso acuerdo⁴ emitido en fecha ocho de enero de dos mil veinte, por esta misma Sala de conocimiento; entre otros aspectos, con el escrito signado⁵ por la **Licenciada Rebeca Pérez Mata, JUEZ CALIFICADOR DE FALTAS O INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE TANTOYUCA, VERACRUZ;** autoridad demandada, atento a los numerales 300 quinto párrafo, 301, 302, 303 y 304 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se tuvo por admitida en tiempo y forma la contestación de demanda instaurada en contra de dicha autoridad; así como por hechas las manifestaciones y contestación de los hechos que hiciera valer la citada autoridad.

En consecuencia, con copia simple de la respectiva contestación de demanda, se ordenó correr traslado a la parte actora para que acorde al numeral 298 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, bajo su más estricta responsabilidad, realizara sus

⁴ Visible de foja treinta a treinta y uno de autos.

⁵ Visible de foja diecinueve a veintiséis de autos.



manifestaciones respecto de las hipótesis en dicho numeral contenidas; apercibida que de no hacerlo en el término previsto por dicho numeral, se le tendría por perdido su derecho y esta autoridad acordaría lo que en derecho correspondiere.

Posterior a ello, se procedió a realizar el pronunciamiento con relación a las pruebas ofrecidas en la referida contestación de demanda.

En otro orden, con fundamento en el artículo 284 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se tuvo como domicilio de la autoridad demandada en el presente juicio, la lista de acuerdos de esta cuarta sala, toda vez que al tenor del acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, dicha autoridad fue omisa al requerimiento de señalar domicilio en esta ciudad capital, para efecto de oír y recibir todo tipo de notificaciones.- - - - -

IV. En secuencia, por medio de acuerdo⁶ de fecha veintiséis de junio del año próximo pasado, entre otros aspectos, con el escrito signado⁷ por la parte actora dentro del presente juicio y analizando esta sala de conocimiento la documentación de la respectiva, se advirtió que no reunía los requisitos previstos por el último párrafo del artículo 298 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. Por tal motivo se ordenó agregar las manifestaciones vertidas en el libelo de cuenta para

⁶ Visible de foja cuarenta y cuatro a cuarenta y cinco de autos.

⁷ Visible de foja treinta y siete a cuarenta y uno de autos.

debida constancia y ser tomadas en consideración al momento de resolver el presente juicio; ordenándose dar vista con copia simple del escrito en mención a la autoridad demandada, únicamente para su conocimiento.

En otro tenor, pero a través de mismo acuerdo, con el escrito⁸signado por la parte demandada en el presente juicio, se le tuvo a la misma como domicilio en esta ciudad, el señalado en el escrito de alusión, con fundamento en el artículo 284 del Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz. - - - - -

V. A través de acuerdo⁹ emitido en fecha veinte de septiembre del año en curso, por esta Cuarta Sala Unitaria, advirtiéndose no existir pruebas ofrecidas por las partes por desahogar y por así permitirlo el estado de los presentes autos, se señaló en términos de lo dispuesto por el artículo 304, 320, 321 y 322 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de juicio correspondiente; en la que se recibiría en su totalidad el material debidamente ofrecido por las partes, admitido por esta autoridad y se escucharían alegatos formulados por las mismas, en forma verbal o por escrito.

Por último, dados los lineamientos emitidos por este Órgano jurisdiccional, para el acceso del público

⁸ Visible a foja cuarenta y tres de autos.
⁹ Visible de foja ciento once de autos.



en general, se exhortó a las partes a formular sus alegatos en forma escrita y de manera oportuna, a fin de respetar los protocolos de sana distancia emitidos por las autoridades sanitarias. De igual forma, se hizo del conocimiento de las mismas, que en términos del artículo 321 del Código de la materia aplicable al caso en particular, la audiencia correspondiente podía celebrarse sin su presencia, sin causarles perjuicio alguno; no obstante que, no se coartaba su derecho de comparecer a la misma, en la fecha y hora señalada; por lo que de ser su voluntad asistir, podrían hacerlo bajo los lineamientos emitidos por este Órgano jurisdiccional. - - - - -

VI. Declarada abierta¹⁰ la audiencia en la hora y fecha señalada en los autos en que se actúa, se hizo constar que hasta ese momento no se encontraban presentes ninguna de las partes, ni persona que legalmente las representara, a pesar de haber sido debidamente notificadas.

Seguidamente, con el escrito¹¹signado por la parte actora del presente juicio, y con el diverso¹²signado por la parte demandada dentro de l mismo, se tuvieron por recibidos tales, agregándose a los autos respectivos para surtir los efectos legales correspondientes; mediante los cuales tanto la parte actora como demandada, formulan sus alegatos de manera escrita, en términos del numeral 322 del Código de la materia.

¹⁰ Visible de foja ciento treinta y uno a ciento treinta y dos de autos.

¹¹ Visible de foja ciento diecinueve a ciento veintiuno de autos.

¹² Visible de foja ciento veinticinco a ciento treinta de autos.

En secuencia, en términos de lo previsto por la fracción I del artículo 320 del mismo Código en comento, se procedió a la recepción del material probatorio ofrecido por las partes y a la de alegatos. Por lo que, una vez habiéndose recibido en su totalidad dicho material de prueba, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver; y en términos del artículo 320 fracción II del Código que se invoca, se declaró cerrado el periodo probatorio y aperturado el de alegatos; haciéndose constar que tanto la parte actora como la autoridad demandada, formularon alegatos de manera escrita, en términos del numeral 322 del citado Ordenamiento.

Finalmente, no habiendo otra cosa que hacer constar, se turnaron los presentes autos para resolver lo que en derecho corresponda; lo que se hace: - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I. Esta Cuarta Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI párrafo primero, segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 párrafo primero, segundo y tercero, 2, 5 párrafo primero, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX de la Ley Número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 2 fracción I, IV, VI, XVIII, 4, 278, 280 fracción II, 288



fracción III, 323 párrafo primero, 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable.- - - - -

II. La personalidad de la parte actora, se tiene por acreditada en términos de los artículos 281 fracción I, inciso a), 282 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable; y por parte de la autoridad demandada, en términos de la fracción II, inciso a) del numeral 281, 282 del mismo Código que se invoca.- -

III. Se tiene como acto impugnado en términos de lo previsto por el artículo 295 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el caso concreto aplicable, el **OFICIO NÚMERO JUR/BA0047, DE FECHA CUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, FIRMADO POR LA LIC. REBECA PÉREZ MATA, JUEZ CALIFICADOR DE FALTAS O INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE TANTOYUCA, VERACRUZ.** Cuya existencia se tiene por acreditada, con la exhibición de su original¹³ por parte de la actora. Cuyo valor probatorio pleno se otorga en términos de lo previsto por el diverso numeral 66, 67, 68, 104, 109 y 114 del mismo Código invocado.- - -

IV. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto, se deben analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sean alegadas o no por las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente. Sirviendo al

¹³ Visible a foja seis de autos.

efecto de soporte el criterio jurisprudencial, con rubro y contenido siguiente:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTES SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE.

Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Ahora bien, como esta regla es aplicable en cualquier estado del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoria, es indudable que el tribunal revisor debe examinar la procedencia del juicio, con independencia de que el recurso lo hubiera interpuesto el quejoso que ya obtuvo parte de sus pretensiones, y pese a que pudiera resultar adverso a sus intereses si se advierte la existencia de una causal de improcedencia; sin que ello contravenga el principio de non reformatio in peius, que implica la prohibición para dicho órgano de agravar la situación del quejoso cuando éste recurre la sentencia para obtener mayores beneficios, toda vez que el citado principio cobra aplicación una vez superadas las cuestiones de procedencia del juicio constitucional, sin que obste la inexistencia de petición de la parte interesada en que se decrete su sobreseimiento"¹⁴

En ese orden, de las constancias que integran el presente juicio a resolver, se advierte que la parte demandada, a través de su correspondiente escrito de contestación de demanda, viene solicitando el sobreseimiento del presente juicio, por la actualización de las Causales de Improcedencia dispuestas en las fracciones XI y XII del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos, en razón de lo siguiente:

" Es improcedente el juicio contencioso ante el tribunal, en los casos, por las causales y los actos y resoluciones siguientes: (...)

¹⁴ Época: Novena Época. Registro: 181325. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 76/2004. Página: 262



XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnados;

*XII. Cuando el acto o resolución impugnados no pueda surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; (Énfasis añadido)*¹⁵

Arguye al respecto la misma parte demandada, que no puede ser materia de estudio la legalidad de un acto inexistente, en razón de que no se materializa ningún acto de autoridad en perjuicio de la actora, al tratarse únicamente de un exhorto.

No obstante, esta resolutoria, contrario a lo considerado por la misma demandada, desestima los argumentos que vierte con relación a la solicitud de sobreseer el presente juicio en que se actúa, derivado de la actualización de las causales de improcedencia que intenta hacer valer. En primer término, como ha quedado advertido en el Considerando que antecede, la existencia del acto materia de impugnación en vía del presente juicio, se encuentra exhibido dentro del juicio mismo, por la parte actora. En segundo término, atendiendo a la existencia del acto en cuestión, resulta inverosímil no poder ser materia de estudio su legalidad, al devenir de un acto de autoridad.

En tal virtud, los argumentos esgrimidos por la demandada, no encuadran en ninguno de los supuestos previstos por el numeral 290 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la especie de

¹⁵ Visible a foja veintiuno de autos.

aplicación; y por ende no resulta procedente el sobreseimiento solicitado.

Con independencia de lo anterior, esta misma resolutoria, no detenta la actualización de cualquier otra causal de improcedencia o de sobreseimiento de las previstas en los numerales 289 y 290, previamente invocados; motivo por el cual se procede a continuación a resolver de fondo, el presente controvertido.

Así, se advierte que la parte accionante, en el cuerpo de su escrito de demanda inicial, viene haciendo valer dos¹⁶ conceptos de impugnación, identificados por la misma como "PRIMERO" y "SEGUNDO". En ese haber, se procede en la especie en la medida necesaria, a la exposición de las manifestaciones vertidas en vía de **CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN PRIMERO**; lo que se hace por resultar a criterio de quien resuelve, como suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado en vía del presente juicio. Ello, atento a la facultad que al efecto otorga la fracción IV del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable al caso en particular, a las Salas de este Tribunal Estatal, al momento del dictado de las sentencias. Así como en soporte al criterio de jurisprudencia, con rubro y contenido, siguientes:

"AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las

¹⁶ Visible a foja tres y cuatro de autos.



sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos”.¹⁷

En ese contexto, se advierte en lo que interesa, que la parte actora a través del aludido concepto de impugnación, hace valer que el oficio impugnado, no fue emitido por autoridad competente, en virtud de que el artículo 5 Quarter no establece tales facultades a la Licenciada Rebeca Pérez Mata, Juez Calificador de Faltas o Infracciones al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tantoyuca, Veracruz. Y alude al respecto, a lo previsto por el artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Auna, haber tomado posesión del área donde tiene establecido su negocio de venta de tejas, con consentimiento del Honorable Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz, como lo demuestra dice, con una constancia expedida a su favor por la Dirección de Comercio y Alcoholes, de fecha quince de noviembre de dos mil diez; y hasta el momento no ha sido

¹⁷ Época: Novena Época. Registro: 166521. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX. Septiembre de 2009. Materia(s): Común. Tesis: XXI.2o.P.A. J/30. Página: 2789

requerida por dicha Dirección. Por lo que, al no existir ninguna orden debidamente fundada y motivada, para desalojar o desocupar el área que tiene en posesión, la funcionaria municipal, violenta sus derechos, al exhortarla para retirar a la brevedad el puesto que tiene establecido desde hace más de nueve años.

Motivos que anteceden, por los cuales solicita la nulidad del oficio en cuestión.

Con relación a las manifestaciones previamente expuestas, en su defensa la autoridad demandada en autos; a través de su correspondiente escrito de contestación a la demanda inicial de la actora, manifiesta¹⁸ refiere en lo medular, no asistirle la razón a la accionante, derivado de que si bien se queja del exhorto efectuado por dicha autoridad, deberá desestimarse dicha solicitud, dado que el acto de autoridad cuya nulidad solicita, se encuentra dotado de la debida fundamentación y motivación. Señalando, que los artículos 5 fracción III y 5 Quarter fracción I del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tantoyuca, la facultan para emitir el acto que aquí se impugna, al actualizar una falta administrativa; razón por la cual deberá imperar el acto cuya nulidad se demanda.

Ahora bien, una vez expuesto lo anterior, se procede a efectuar el correspondiente análisis de las manifestaciones vertidas en vía del concepto de impugnación primero, que han quedado precisadas, en

¹⁸ Visible a foja veinticuatro de autos.



correlación con la naturaleza del acto impugnado y constancias que integran a los autos del juicio en que se actúa. Lo que se hace en soporte al criterio de jurisprudencia con rubro y contenido, siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”¹⁹

En ese ámbito, esta resolutora advierte que el análisis en cuestión, será efectuado de manera *conjunta*, atento a la forma en que versan las manifestaciones de concepto de impugnación materia de análisis; mismas que se estiman el ***fundadas*** y por tanto suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado en vía del presente juicio.

Lo anterior acontece, derivado del contenido del acto impugnado. Toda vez que, a simple vista del mismo, se desprenden diversas manifestaciones y disposiciones legales por parte de la autoridad emisora, aquí demandada, encaminadas a justificar dicha emisión. Empero resulta, que tales disposiciones no conllevan a justificar con fehaciencia, la

¹⁹ Época: Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX. Febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677

competencia, acción facultativa de la autoridad emisora.

Para mejor precisión, es cito a su literalidad, el contenido de las disposiciones en cuestión.

“

• **DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:**

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de



salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Párrafo reformado DOF 04-12-2006, 10-06-2011

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Párrafo reformado DOF 09-12-2005

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Párrafo reformado DOF 15-09-2017

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Párrafo adicionado DOF 01-06-2009

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Párrafo reformado DOF 01-06-2009. Fe de erratas DOF 25-06-2009

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Párrafo reformado DOF 26-03-2019

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.



Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las

comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Artículo reformado DOF 03-02-1983, 03-09-1993, 03-07-1996, 08-03-1999, 18-06-2008

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Párrafo reformado DOF 23-12-1999, 06-06-2019



Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic DOF 03-02-1983) alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Párrafo reformado DOF 23-12-1999

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

Párrafo reformado DOF 23-12-1999

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las

materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Párrafo reformado DOF 23-12-1999

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Párrafo con incisos adicionado DOF 23-12-1999

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

Párrafo adicionado DOF 23-12-1999



III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

Párrafo reformado DOF 23-12-1999

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

Inciso reformado DOF 23-12-1999

b) Alumbrado público.

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

Inciso reformado DOF 23-12-1999

d) Mercados y centrales de abasto.

e) Panteones.

f) Rastro.

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

Inciso reformado DOF 23-12-1999

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

Inciso reformado DOF 23-12-1999

i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Párrafo reformado DOF 23-12-1999

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

Párrafo adicionado DOF 23-12-1999

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

Párrafo adicionado DOF 14-08-2001

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

- b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.
- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Párrafo reformado DOF 23-12-1999, 29-01-2016

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y

construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Párrafo reformado DOF 23-12-1999

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Párrafo adicionado DOF 23-12-1999. Reformado DOF 24-08-2009

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

Párrafo adicionado DOF 23-12-1999

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial;

Inciso reformado DOF 18-12-2020

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción;

Párrafo reformado DOF 29-01-2016 Fracción reformada DOF 23-12-1999

VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros, incluyendo criterios para la movilidad y seguridad vial, con apego a las leyes federales de la materia.

Fracción reformada DOF 18-12-2020

VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

Párrafo reformado DOF 18-06-2008

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;

Fracción reformada DOF 23-12-1999

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

IX. Derogada.

Fracción derogada DOF 17-03-1987

X. Derogada.

Fracción derogada DOF 17-03-1987 Artículo reformado DOF 20-08-1928, 29-04-1933, 08- 01-1943, 12-02-1947, 17-10-1953, 06-02-1976, 06-12- 1977, 03-02-1983”²⁰

“

- **DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE:**

Artículo 71.

I. Los ayuntamientos estarán investidos de personalidad jurídica. Recaudarán y administrarán en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal, la cual se formará de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, contribuciones, tasas adicionales que decreta el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, la de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y todos los demás ingresos fiscales que el Congreso del Estado establezca a su favor;

X. Los municipios del Estado, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios del Estado con municipios de otras entidades federativas, deberán contar con la aprobación del Congreso. Asimismo, cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos servicios públicos o funciones, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

²⁰ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf

XI. Los ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios municipales:

h) Seguridad pública, policía preventiva municipal, protección civil y tránsito;”²¹

“

- **DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE TANTOYUCA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE:**

Artículo 5 Quarter. Son facultades y atribuciones de los Jueces Calificadores:

I. Conocer, calificar y sancionar las faltas al presente Bando de Policía y Gobierno, que se cometan y surtan efectos en su jurisdicción;

V. Dirigir administrativamente las funciones del Juzgado Calificador;

Artículo 106. El ejercicio del comercio ambulante requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento y sólo podrá realizarse en las zonas y bajo las condiciones que el reglamento respectivo establezca; por ningún motivo se otorgarán permisos para el ejercicio del comercio ambulante en áreas restringidas.

Artículo 113.

I. Multa, que consiste en el pago de nueve hasta tres mil Unidades de Medida y Actualización (U.M.A.), determinándose de acuerdo a la falta, reincidencia, infracción o violación de la norma; misma que el infractor deberá ingresar en la Tesorería Municipal;

VII. Retiro de la vía pública, de acuerdo a lo establecido en este Bando y en el Reglamento de Comercio, Industria y Prestación de Servicios para el Municipio de Tantoyuca Veracruz.”²²

²¹ <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CONSTITUCION24112020.pdf>

²² http://187.157.136.23/siga/doc_gaceta.php?id=2160.



Por lo que, la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado, y por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado. Atento a lo dispuesto por el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación directa con el elemento previsto en la fracción I del artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el caso concreto aplicable.

En tal haber; así como en la idoneidad y pertinencia de las pruebas debidamente ofrecidas por las partes y oportunamente admitidas y recepcionadas por esta Sala de conocimiento, se destaca la DOCUMENTAL PÚBLICA²³ exhibida en original en autos del presente juicio por la parte actora y ofrecida a través de su escrito de demanda inicial, bajo el arábigo "2", relativa al permiso temporal otorgado a la misma, mediante Oficio 035/15/11/2010, *de fecha quince de noviembre de dos mil diez, signado por el Ciudadano Nery Ruano Hernández, en calidad entonces de Director de Comercio y Alcoholes del Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz*, para establecer la venta de tejas coloniales de Tulancingo, en carretera Tuxpan Tampico, colonia La Morita, de la ciudad de Tantoyuca, Veracruz. Documental a la cual, atendiendo su naturaleza, se otorga valor probatorio pleno, en

²³ Visible después de foja seis y antes de foja ocho de autos.

términos de lo dispuesto por el artículo 66, 67, 104, 109 y 114 del Código de la materia aplicable al caso en particular.

Así como también se destaca y cita al efecto a su literalidad, el contenido²⁴ del artículo **5 Quarter** del **BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE TANTOYUCA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, que prevé como facultades y atribuciones de los Jueces Calificadores, las siguientes:

- I. Conocer, calificar y sancionar las faltas al presente Bando de Policía y Gobierno, que se cometan y surtan efectos en su jurisdicción;
- II. Declarar la responsabilidad o no responsabilidad de los probables infractores; incorporando en su caso a los infractores mayores de doce años y menores de dieciocho años a la Comisión, Dependencia, Institución, Órgano o cualquier otra, que para tal efecto se establezca, a fin de lograr su reinserción familiar y social;
- III. Ejercitar de Oficio las funciones conciliatorias cuando de la falta cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil y en su caso, obtener la reparación o dejar a salvo los derechos del ofendido;
- IV. Expedir las Constancias sobre hechos asentados en los libros de registro del Juzgado Calificador;
- V. V. Dirigir administrativamente las funciones del Juzgado Calificador;
- VI. Solicitar el auxilio de la fuerza pública, en caso de que así lo requiera para el cumplimiento de sus atribuciones y adecuado funcionamiento del Juzgado Calificador;
- VII. Poner inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público local o federal, a aquellas personas que hayan sido detenidas en flagrante delito, así como dar conocimiento de los actos que a su criterio configuran la comisión de algún delito;

²⁴ http://187.157.136.23/siga/doc_gaceta.php?id=2160.

- VIII. Solicitar el auxilio del Médico legista adscrito al Juzgado Calificador para la comisión de los dictámenes correspondientes, así como para valorar a los infractores que requieran sentirse mal de salud y de esta manera se les pueda otorgar su libertad;
- IX. Firmar los recibos de multas impuestas, así como las boletas de excarcelación;
- X. Informar semanalmente por escrito a la Sindicatura Municipal y al Regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil, sobre los asuntos tratados y las determinaciones que se hayan dictado; Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tantoyuca, Veracruz.
- XI. Brindar orientación legal a quienes lo soliciten, y
- XII. Las demás atribuciones que le confiera este Bando y otros ordenamientos.

Previsión de la cual, como puede observarse, no se detenta facultad competencial alguna, que soporte la legalidad del actuar de la autoridad demandada en autos del presente juicio.

En tal virtud, es de estimar para quien resuelve el presente controvertido, suscitarse la ausencia del elemento de validez en el acto materia de impugnación, previsto en la fracción I del artículo 7 del Código de la materia aplicable, en relación íntima con el diverso 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ante la ausencia competencial de la autoridad en el dictado y ordenado del mismo.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 del Código de Procedimientos

Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable; en relación íntima con el diverso 326 fracción I del mismo Código en comento, **se declara la nulidad en su integridad, del acto impugnado en vía del presente controvertido,** puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. Sirviendo al efecto de soporte la *Tesis Jurisprudencial* con número de *registro digital*: 188431 y *rubro*: **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO”**.²⁵

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323 párrafo primero y 325 fracción VIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable en la especie, es de resolverse y se: - - - - -

²⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 52/2001. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 32. Tipo: Jurisprudencia.

RESUELVE:

PRIMERO.- Son ***fundadas*** las manifestaciones vertidas en vía de concepto de impugnación primero, materia de análisis en el Considerando que antecede, con base en los motivos y fundamentos legales expuestos dentro del mismo. - - - - -

SEGUNDO.- Se **declara la nulidad en su integridad, del acto impugnado en vía del presente controvertido**, con base en los motivos y fundamentos legales expuestos en el Considerando último, de la sentencia que se emite.- - - - -

TERCERO.- En apego a lo establecido por los artículos 17 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen una tutela judicial efectiva y el derecho a la existencia de un recurso efectivo, **se hace del conocimiento de las partes** que en contra de la presente sentencia procede el recurso de revisión conforme a lo previsto por los artículos 336 fracción III, 344, y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable.- - - - -

CUARTO.- Notifíquese a las partes, según corresponda, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos

Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable.- - - - -

QUINTO.- Publíquese la presente sentencia en el boletín jurisdiccional en términos de la fracción XIII del artículo 36 de la Ley Número 367 Orgánica de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.- - - - -

SEXTO.- Una vez que cause estado la presente sentencia, **archívese** el expediente respectivo como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los libros índice de gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala Unitaria. - - - - -

A S Í lo resolvió y firma la **Doctora ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ, Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz**, asistida legalmente por la **Maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- DOY FE.-** - - - - -



